

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar. Sr. Regente de l Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces d primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CONTINÚA LA LEY SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

TITULO II.

CAPÍTULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 13. Los bandos dictados por los Gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo primero del artículo 11 solo pueden ser revocados ó modificados por la via gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Lle-

gado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demas materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salva cuando los Gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la ley electoral sobre los recursos contra las providencias de inclusion ó exclusion en las listas.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 18. No podrá formarse causa á ningun Gobernador de la provincia por sus actos como tal funcionario público sin previa autorizacion acordada en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

No será necesaria la autorizacion para los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrojándose facultades judiciales, exac-

cion ilegal, falsedad en las listas electorales y percepcion de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorizacion para proceder contra los Gobernadores de provincia cuando estos no entreguen á los Tribunales competentes en el término de ocho dias las personas que sean detenidas de su orden con las diligencias que hubiere practicado. Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobierno, oido el Consejo de Estado, remita el tanto de culpa al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el Gobernador.

Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art. 19. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para encausar á un Gobernador de provincia, el Ministro de la Gobernacion acusará el recibo y pasará el expediente á informe del Consejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses. No por esto dejará el Tribunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones contra el Gobernador sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el Gobierno haya negado la autorizacion, se entenderá concedida, y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra el Gobernador.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones econó-

mico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 50.000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito, y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita;

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6.000 reales vellon, á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion, se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus

hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, é tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los Administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.

2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueces de paz.

4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el

mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expendrán y publicaran impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1525.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Por Real orden de 22 de Agosto último ha sido nombrado Vicepresi-

dente de la comision de Estadística de esta provincia, D. Bernardo Gonzalez Mañero, el cual se encuentra ya desempeñando las funciones de su cargo.

Y como por el art. 14 de la Real Instruccion de 24 del finado para la ejecucion del Real decreto de 16 de Junio del año corriente, incumbe á dicho funcionario la firma de oficio por mi delegacion, he dispuesto significarlo á las dependencias del Estado y Ayuntamientos de la provincia para su inteligencia y efectos procedentes.

Valladolid 5 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

Para los fines prescritos en el párrafo 13 del art. 15 de la mencionada Real Instruccion, se designan á continuacion los funcionarios que componen la Seccion de Estadística de esta provincia, y son los siguientes:

D. Rafael de Martos y Pausada, Jefe de Seccion de primera clase.

D. Antonio Rodriguez Martin, Oficial de la clase de segundos.

D. Wenceslao de Peralta, Auxiliar.

Núm. 1526.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.—AGUAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 29 de Setiembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Accediendo á lo solicitado por Don Juan Sabugo, vecino de Valladolid, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios necesarios á fin de desecar los terrenos pantanosos contiguos á las casas de Laguna de Duero; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el concesionario derecho alguno para ejecutar las obras de desagüe, ni para reclamar indemnizacion por los trabajos que practique. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado, y demas efectos.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del publico y demas efectos.

Valladolid 5 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

Núm. 1529.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiéndose fugado en la noche del 30 de Setiembre último, del Hospital de Dementes de esta Capital, eludiendo la vigilancia de los dependientes del establecimiento, el asilado procesado Mariano Herrero, natural de Monzoncillo, en la provincia

de Segovia, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, remitiéndole caso de ser habido con las consideraciones que exige su estado pero compatibles con su regularidad, al expresado Hospital de donde procede.

Valladolid 2 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

Señas del fugado.

Estatura regular, pelo corto y negro, ojos idem, nariz regular, barba poca, color pálido, cara pequeña, edad como de 28 años. Vestia pantalón, chaqueta y chaleco de paño color castaño oscuro en buen uso, gorra negra terciopelada y borceguies negros.

SECCION TERCERA.

Núm. 1518.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 28 de Setiembre último ante esta Direccion general y la Intendencia de Aragon, para adquirir 24.000 quintales castellanos de trigo en la factoria de Zaragoza, 1.750 en la de Huesca, 900 en la de Teruel, 1.255 en la de Jaca y 710 en la de Monzon, se convoca á segunda subasta, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 16 del corriente, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera licitacion, fecha 7 de dicho Setiembre, inserto en la *Gaceta* de 10 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 1.º de Octubre de 1865.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.—Es copia.—Felix Ortiz de Rivera.

Núm. 1520.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 30 de Setiembre último ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra, para adquirir 41.000 quintales castellanos de trigo en la factoria de Pamplona, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 16 del corriente, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 10 de dicho Setiembre, inserto en la *Gaceta* de 12 del mismo, y bajo

los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 1.º de Octubre de 1863. = De orden de S. E., el Intendente Secretario, José María de Manzanos. = Es copia. = Felix Ortiz de Rivera.

Núm. 1516.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta del 28 de Setiembre último se halla inserta la Real orden de 25 del mismo, siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. = Real orden. = La Reina (Q. D. G.), considerando la utilidad que puede reportar á la administracion de justicia la obra que con el título de *Diccionario jurídico administrativo* publica en esta corte D. Carlos Massa Sanguinetti, ha visto con agrado una publicacion tan importante; y me encarga que se recomiende su adquisicion á todos los funcionarios de la carrera judicial y del ministerio público. De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1863. = Monares. = Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....»

Y dada cuenta en Tribunal pleno, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los funcionarios del orden judicial.

Valladolid 5 de Octubre de 1863. = Por mandado de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Núm. 1517.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Habiéndose declarado vacantes las plazas de Médico-forense de los Juzgados de primera instancia de la Villa, Leon, Murias de Paredes, Riaño, Carrion de los Condes, Frechilla, Ledesma, Olmedo, Bermillo de Sayago y Toro, se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los aspirantes á dichos cargos, quienes presentarán sus solicitudes de aptitud documentadas dentro de los treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio, al Juez de primera instancia, á fin de que instruyan el expediente conforme á la Real orden de 12 de Junio último, y de no haberlos darán estos parte negativo á la Regencia.

Valladolid 5 de Octubre de 1863. = Lucas Fernandez.

Don Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el Procurador D. Máximo de Vega Ballesteros, á nombre de D. Angel

Coronado Romero, vecino de esta villa, padre y legítimo administrador de su hijo menor D. Angel Coronado Lopez de Tejada y la Fuente, se acudió á este Juzgado solicitando la posesion de la mitad de los bienes que constituyen el mayorazgo ó vinculacion, fundado por D. Diego Lopez de Tejada en el año de 1451, vacante por defuncion de D. Joaquín Lopez de Tejada, Marqués de Gallegos de Huebra, vecino que fué de esta espresada villa, último poseedor; y en vista de los documentos que presentó, se dió en el expediente de su razon el auto que dice así:

Auto. — En atencion á constar por los documentos presentados que el menor D. Angel, hijo legítimo de Don Angel Coronado Romero y de Doña Maria de los Dolores Lopez, hija legítima ésta de D. Joaquín Lopez, último Marqués de Gallegos, vecino que fué de esta villa, fallecido en ella el 4 del actual y nieto legítimo de este el espresado menor D. Angel Coronado Lopez, y por tal razon sucesor inmediato del mayorazgo fundado por Diego Lopez en 21 de Junio de 1451 en el lugar de Gallegos de Huebra, con compañero segun los llamamientos de la fundacion presentada en autos, porque á falta de hijo varon, llama al nieto con preferencia á la hija, por cuya consideracion dése al Don Angel Coronado en representacion de su citado hijo, la posesion que solicita de la mitad de los bienes del espresado mayorazgo que le ha sido reservada por la ley de desvinculacion, como inmediato sucesor, entendiéndose sin perjuicio de tercero, la cual se le dará en cualquiera de los bienes espresados en voz y nombre de los demas, por alguacil á quien se confiere comision al efecto y ante Escribano, librándose para ello el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de Sequeros, con la insercion necesaria, á que pertenece el espresado pueblo, segun lo prevenido en los artículos 694, 695 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo estensivo dicho exhorto para que se haga saber á los inquilinos y colonos de los indicados bienes que reconozcan como nuevo poseedor de ellos al mencionado D. Angel, á quien se dará testimonio si lo pidiere del presente auto y diligencias que ocasione su cumplimiento. Juzgado de primera instancia de Tordesillas á 21 de Setiembre de 1863. = Doy fé. = Pedro de Rueda. = Antemi, Roman Rodriguez.

Cumpliendo con lo mandado se libró el exhorto mencionado, el que por el mismo Procurador fué devuelto, resultando de las diligencias practicadas por el Juzgado de Sequeros, que en 25 del corriente se dió la posesion al D. Angel Coronado en la representacion que lo solicitó de la mitad de los bienes de la espresada vinculacion, sin oposicion ni protesta alguna, y posterior y en vista de lo solicitado por el referido Procurador se dió el auto siguiente:

Auto. = Estando tomada la posesion por D. Angel Coronado Romero, en representacion de su hijo menor Don Angel, de la mitad del mayorazgo fundado por D. Diego Lopez Tejada, en el pueblo de Gallegos de Huebra; publíquese el auto en que se le mandó dar por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, y en el *Boletín oficial* de la provincia, para el que se crea con derecho á reclamar contra dicha posesion, lo haga dentro de sesenta dias, segun lo prevenido en los artículos 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil. Juzgado de primera instancia de Tordesillas 28 de Setiembre de 1863. = Doy fé. = Rueda. = Antemi, Roman Rodriguez.

Y para que tenga efecto lo mandado por lo que hace relacion al *Boletín oficial*, pongo el presente en Tordesillas á 29 de Setiembre de 1863 = Pedro de Rueda. = Por su mandado, Roman Rodriguez.

Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en dicho Juzgado se ha tramitado por mi testimonio el incidente de pobreza á que puso fin la sentencia que dice así:

Sentencia. = En la villa de la Nava del Rey á 19 de Setiembre de 1863, el señor D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el incidente de pobreza promovido por José Mendez Miguel, vecino de Castrejon, su Procurador Don Marcelino Martin, para que se le defienda en tal concepto en la queja criminal que intenta producir contra Josefa Macías y Eulogio Esteban, de igual vecindad, sobre injurias graves á su mujer Beatriz Sanchez, en cuyo incidente es parte el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados del tribunal en rebeldia de los demandados;

Visto:

Resultando suficientemente probado por las declaraciones de los testigos Marcos Fraile Mulas, Evaristo Marcos Fernandez y Juan Gonzalez Colodron, folios 15 y 14, que José Mendez Miguel no posee bienes de ninguna clase, ni ejerce otra industria mas que la de barbero, cuyos productos no llegan al doble jornal de un bracero en aquella localidad, corroborando la carencia de bienes el certificado del Secretario de Ayuntamiento de Castrejon folio 16;

Considerando que los que se hallan en este caso son reputados por pobres, y visto el título 5.º en su primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla. Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á José Mendez Miguel, mandando se le ayude y defienda en tal concepto sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades que establecen los artículos 198 y siguientes de la presente ley.

Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, que despues de

hecha saber á los estrados del Juzgado se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se provee á la parte del competente testimonio, así lo pronunció, mandó y firmó de que yo el Escribano doy fé = José Martin Rodriguez. = Antemi, Faustino Vergara.

Y para que tenga efecto la insercion, libro el presente en cumplimiento de lo mandado, que signo y firmo en la Nava del Rey á 19 de Setiembre de 1863. = Faustino Vergara.

SECCION CUARTA.

Núm. 1521.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos dependientes á las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas que á continuacion se expresan, y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo hace saber al público para noticia de las personas que pretendan aspirar á ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, serán dirigidas al Señor Gobernador de la provincia; pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la propuesta al Sr. Gobernador, se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que la suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador Subalterno para consumo del público: no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

Subalterna de Medina.

Foncastin.
Velascálvaro.

Subalterna de Olmedo.

San Pablo.
Valviadero.

Subalterna de Peñafiel.

Amusquillo.
Bocos.
Viloria.
Villaco,

Subalterna de Rioseco.

Almaráz.
Morales.
Pozuelo.

Subalterna de Tordesillas.

Barruelo.
Velilla.
Villasexmir.
Villavieja.

Subalterna de Villalon.

Bustillo de Chaves.

Valladolid 5 de Octubre de 1863.
=Justo Gonzalez Romero.

Núm. 1508.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Conforme dispone el artículo 11 de la Real Instrucción de 1.º de Julio de 1859, los Administradores de los establecimientos y corporaciones que se espresan á continuacion, se servirán exhibir en esta Contaduría en el término improrogable de 10 dias, las escrituras ó contratos de arriendo de las fincas que les han sido enagenadas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Julio del presente año, á fin de conocer sobre quien pesaba la obligacion del pago de la contribucion territorial impuesta á dichas fincas; en el concepto de que transcurrido el término que se fija, se considerará obligacion de las corporaciones á que pertenecian los bienes.

BENEFICENCIA.

Hospital de San Miguel de la Nava del Rey.
Hospital de Dementes de Valladolid.
Valladolid 29 de Setiembre de 1863.
—Calisto Maria Perez.

SECCION QUINTA.

Núm. 1516.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Hallándose vacante una plaza de Escribiente de la Secretaria de este Gobierno, dotada con el haber de 5.000 reales anuales, y debiendo proveerse por oposicion y riguroso examen, que tendrá lugar el dia 18 del corriente á las seis de la tarde en la misma Secretaria, con arreglo al programa que se inserta á continuacion, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la referida Secretaria del Gobierno en el término de quince dias, á contar desde esta fecha.

Búrgos 1.º de Octubre de 1863. = José Gallostra.

Programa que se cita.

Los ejercicios de oposicion á la plaza de escribiente consistirán:
1.º En leer correctamente con sentido y buena entonacion en libro impreso, y en manuscrito de diferentes caracteres ó formas.

2.º En escribir al dictado y con buena ortografia medio pliego de papel de letra usual ó corriente.

3.º En el examen de las cuatro principales reglas de aritmética.

Núm. 1511.

Ayuntamiento Constitucional de Zorita de la Loma.

La persona que se le hubiere estraviado una cordera ó sea una res lanar, acudirá á mi autoridad, la que le será devuelta dando las señas correspondientes; la cual se halla depositada desde el dia 12 de Julio del corriente año.

Zorita de la Loma 26 de Setiembre de 1863.—El Alcalde, Marcelo Leal.

Núm. 1512.

Ayuntamiento Constitucional de Ataquines.

Con autorizacion del señor Gobernador civil de la provincia, el Lunes 12 del próximo mes de Octubre, de once á doce de su mañana, y en las Salas Consistoriales de esta villa, tendrá lugar el remate en pública subasta de 150 fanegas de trigo, correspondiente á este comun de vecinos y con entera sujecion al espediente formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Ataquines 26 de Setiembre de 1863.—El Alcalde, Juan Lopez.—Victorino Gil Rojo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Valdestillas.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, que consta de unos 250 vecinos, situada en la linea del ferro carril del Norte y á distancia de media hora de Valladolid; su dotacion consiste en 12.000 reales anuales, satisfechos 8.000 del fondo municipal y los 4.000 restantes del vecindario, escepto los pobres, que cobrará el Ayuntamiento, y todo por trimestres vencidos. Tambien está vacante la plaza de farmacéutico para los pobres, dotada con 1.000 reales anuales, satisfechos en la misma forma del fondo municipal, y separadamente las igualas en que el facultativo convenga con los vecinos no pobres y los de los pueblos inmediatos.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde el en que este edicto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia.

Valdestillas 27 de Setiembre de 1863.—El Alcalde, Florencio Recio.—P. A. D. A., Sandalio Roman, Secretario.

CRÉDITO CASTELLANO.

Situacion de esta Sociedad en el dia 30 de Setiembre de 1863.

ACTIVO.

Acciones emitidas.	39.600,000 »
Caja.	12.535,448 02
CARTERA... (Efectos á cobrar.. . . . 25.738,994 51)	27.759,452 51
Idem á negociar.. . . . 1.498 »	
Préstamos con garantía. 2.018,960 »	
Corresponsales deudores.	65.915,161 25
Gastos de instalacion.	550,876 29
Moviliario.. . . .	86,898 02
Depósito de valores.. . . .	64.160,000 »
Varias cuentas.	55.078,866 22
	<hr/>
	245.486,702 31

PASIVO.

Capital social.. . . .	72.000,000 »
Cuentas corrientes.	7.775,352 01
Depósitos con interés.	1.547,889 38
Depositantes de valores.	64.160,000 »
Fondo de reserva.	91,779 78
Varias cuentas.	46.844,158 90
Corresponsales acreedores.	61.267,543 75
Obligaciones emitidas.	20.000,000 »
	<hr/>
	245.486,702 31

El Administrador, Nicanor Crespo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID

27 de Setiembre de 1863.

	Reales.	Cts.
Han ingresado en este dia correspondiente á 60 imponentes, de los cuales 6 son nuevos la cantidad de.	14.299	
Se ha devuelto á peticion de 11 interesados la cantidad de.	16.791,82	

El Director de Semana, Eladio Chacel.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 6 empeños sobre alhajas.	5.560
Se han cobrado por 6 desempeños sobre alhajas.	3.409,20
Se han cobrado por 21 letras.	71.666
Se han dado por 20 letras.	77.180

El Director de Semana, Cástor Sapela.

GABINETE

DEL MÉDICO-CIRUJANO DON NICOLÁS REDONDO, PORTALES DE PROVINCIA, NÚMERO 1.º, FRENTE Á LA AGERA.

Este Profesor, continúa dedicado á curar las enfermedades de la boca y extraer dientes, muelas y raigones, así como tambien practicando con buen éxito la *orificacion*, *empaste* y *relleno de los dientes y muelas*. carea-

das, habiendo traído á este fin del extranjero, las preparaciones mas modernas y de crédito.

DIENTES ARTIFICIALES.

En este ramo hay notables adelantos; las dentaduras que hoy se hacen en el *empaste cauchú flexible*, se ajustan exactamente á la encia, son muy ligeras y hacen bien las masticacion. Tambien se colocan ojos artificiales. Los resultados se garantizan.

Caballerías en venta.

En la Granja de Palazuelos, inmediata á la estacion de Aguilarejo, se venden dos buenos caballos andaluces, acostumbrados á tiro y á silla; algunas yeguas, potras y potros, y se da razon de una berlina inglesa.

Arriendo de fincas.

En la misma granja se arriendan tres quíñones de tierras, un terreno para huerta, la pesca del rio Pisuera en una estension de mas de legua y media, los pastos de una dehesa y los de un prado grande.

En la Redaccion del *Boletin oficial*, se hallan de venta papeletas de aviso y recibos para los contribuyentes á la prestacion personal, con arreglo á los modelos del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO. calle de la Obra núm. 8.